



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

GABRIEL RIO DE LA LOZA PURÓN

SUJETO OBLIGADO

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:
ACUMULADOS

RR.SIP.3352/2016

Y

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiocho del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **uno al siete de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez

que fue notificado el **veintiocho de febrero del año en curso**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del once de enero de dos mil diecisiete determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y le ordenó que emitiera una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

"...

- *Realizando las aclaraciones y precisiones correspondientes, informe la fecha en que se realizó el cambio de nomenclatura en la actual calle Doctor Río de la Loza, los criterios que se tomaron en cuenta para realizar dicho cambio y quien presento la propuesta de cambio de nomenclatura.*

..."

c) Mediante proveído del veintitrés de febrero del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio número SEDUVI/DEIS/DEI/SDI/JIP/1391/2017, del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el mismo día, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

"...

En cumplimiento a los resolutivos Primero y Segundo de la resolución al Recurso de Revisión RR.SIP.3352/2016 y RR.SIP.3353/2016 Acumulados, ordena emita nueva contestación a la solicitud de acceso a la información de la administración pública de la Ciudad de México, número 0105000564516; mediante la cual requiere: "Solicito la siguiente información: ¿Fecha en la que se nombró a la continuación de Av. Chapultepec como DR. Río de la loza ¿de quién fue la propuesta? y ¿Qué criterios se tomaron para que el nombramiento? "(sic) ¿Fecha en la que se nombró a la

continuación de Av. Chapultepec como DR. Río de la Loza?, se contesta puntualmente su solicitud en los siguientes términos.

¿Fecha en la que se nombró a la continuación de Av. Chapultepec como DR. Río de la Loza?

Le informo que a la fecha y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Secretaría, se pudo constatar que no existe ninguna documental oficial (expedientes, planos, oficios), en el que refiera que se haya nombrado a la continuación de Av. Chapultepec como Dr. de la Loza como lo refiere, motivo por el cual no se cuenta con ninguna información de interés.

¿De quién fue la propuesta?

Le informo que a la fecha y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Secretaría se pudo constatar que no existe ninguna documental oficial (expedientes, planos, oficios), en el que refiera que se haya nombrado a la continuación de Av. Chapultepec como Dr. Río de la Loza como lo refiere, motivo por el cual no se cuenta a la fecha de una propuesta tal y como lo refiere

¿Qué criterios se tomaron para el nombramiento?

Le informo que a la fecha y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Secretaría se pudo constatar que no existe ninguna documental oficial (expedientes, planos, oficios), en el que refiere que se haya nombrado a la continuación en Av. Chapultepec como Dr. Río de la Loza como lo refiere, motivo por el cual no se cuenta a la fecha de criterio alguno para su nombramiento tal y como lo refiero.

Por otra parte le comento que de acuerdo al soporte documental que de manera oficial obra en los archivos de esta Secretaría se pudo advertir que el nombre oficial de la vía pública Doctor Río de la Loza data del año 1928, su continuación es Fray Servando Teresa de Mier se ubica en la colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, y no es ni ha sido la continuación de Avenida Chapultepec la continuación que ésta siempre ha sido Arcos de Belén.

..."

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado en cuanto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, hizo del conocimiento del recurrente que respecto a la información de su interés, consistente en "informe la fecha en que se realizó el cambio de nomenclatura en la actual calle Doctor Río de la Loza, los criterios que se tomaron en cuenta para realizar dicho cambio y quien presento la propuesta de cambio de

nomenclatura”, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, constando que no existe ninguna documental oficial (expediente, planos, oficios) que refiera que se haya nombrado a la continuación de Av. Chapultepec como Doctor Río de la Loza, como lo refiere, por lo cual no cuenta con dicha información.

Asimismo, le informó que de acuerdo al soporte documental que de manera oficial obra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se advierte que el nombre oficial de la vía pública Doctor Río de la Loza data del año 1928, y que su continuación es Fray Servando Teresa de Mier, que se ubica en la Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, y que no es, ni ha sido la continuación de Avenida Chapultepec, ya que la continuación de esta siempre ha sido Arcos de Belén.

En virtud de lo anterior, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

“...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

...

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

"...

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

..."

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado atendió lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico en el que le aclaró al particular que el nombre oficial de la vía pública Doctor Río de la Loza data del año 1928 y su continuación es Fray Servando Teresa

de Mier, que ubica en la Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, y que no es, ni ha sido la continuación de Avenida Chapultepec, ya que la continuación de esta siempre ha sido Arcos de Belén.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el once de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ICA/RNP

